

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Arauca
Despacho 003

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 81001-2339-000-2015-00093-00

Demandante Antonio José Chacón Pinzón y Otro.

Demandado Nación- Procuraduría General de la Nación.

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Asunto

Procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Norberto Cermeño, para conocer del presente asunto.

Funda su impedimento en la causal establecida en el núm. 1 del art. 141 del CGP, al considerar que le asiste interés directo en las resultas del proceso, ya que el proceso versa sobre derechos salariales y prestacionales de Procuradores Judiciales Grado II, los cual de acuerdo con el art. 280 de la Constitución Política, son los mismos que devengan los magistrados de tribunales, cargo que él ocupa.

Consideraciones

En el caso concreto, en la demanda se observa que son dos las personas accionantes, un Procurador Judicial grado I y una Procuradora Judicial grado II, ambas pretenden el reconocimiento, la reliquidación y pago de sus salarios y prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial sin carácter salarial, que según ellos, le debe la Procuraduría General de la Nación.

Cabe destacar que por expresa disposición del artículo 280 de la Constitución Política, los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Así las cosas, en relación con el impedimento de la demanda del Procurador Judicial Grado I, debo manifestar mi impedimento para conocer del asunto, con fundamento en el núm. 1 del art. 141 del CGP., por tener interés directo en las resultas del proceso; esto por cuanto, pretéritamente me desempeñé como Juez Administrativo en las ciudades de Bogotá, Cali y Armenia, en tal calidad y por

25-ENE-2016

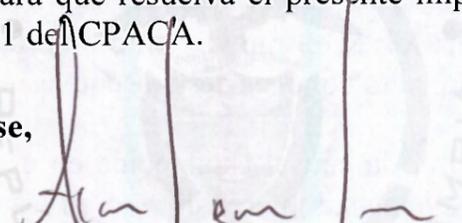
los motivos que uno de los actores se encuentra demandando en este proceso, también lo hice yo; encontrándose en la actualidad, cursando mi demanda en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Armenia.

Y respecto de las pretensiones del Procurador Judicial grado II, que se circunscriben a la mismas del anterior, también debo manifestar mi impedimento, teniendo en cuenta la misma causal anterior, pero en este caso, por cuanto al ser los Procuradores Judiciales grado II, delegados ante los Tribunales, su régimen salarial y prestacional es el mismo al de los magistrados de esas corporaciones, cargo que me encuentro desempeñando y por ello, es claro que me asistiría interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, por las razones anteriores, se aceptara el impedimento manifestado por el magistrado Luis Norberto Cermeño y en consecuencia se le declara separado del conocimiento del sub examine.

A su vez, se declara el impedimento del suscrito para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas. En consecuencia, se ordena remitir la demanda inmediatamente al magistrado que siga en turno, esto es, al despacho 001, para que resuelva el presente impedimento, tal como lo establece el artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*